



EXP. N.º 03802-2024-PHC/TC  
PIURA  
LEANDRO MARTÍN EUGENIO  
UBILLÚS LEÓN REPRESENTADO  
POR EDILBERTO AZABACHE  
CASTRO (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Azabache Castro abogado de don Leandro Martín Ubillús León contra la Resolución 10, de fecha 6 de setiembre de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2024, don Edilberto Azabache Castro interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Leandro Martín Eugenio Ubillús León contra doña Cynthia Lizbeth Labrín Pimentel, jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 27 de abril de 2021<sup>3</sup>, que declaró reo ausente a don Leandro Martín Eugenio Ubillús León y dispuso su conducción compulsiva en el proceso que se le sigue por el delito de omisión a la asistencia familiar<sup>4</sup>. Asimismo, solicita que el juez se constituya al juzgado en el que se tramite el proceso penal a constatar la detención.

Sostiene que la cuestionada resolución debate la restricción de la libertad de don Leandro Martín Eugenio Ubillús León, pues la jueza demandada ha procedido a dictar su conducción compulsiva, pese a tener conocimiento que el beneficiario no ha sido notificado, por cuanto se le ha notificado en el domicilio de la agraviada, con la cual no tiene residencia, por la existencia de medidas de protección.

Precisa que la notificación efectuada conforme a la ficha del Reniec del beneficiario ha sido devuelta.

<sup>1</sup> Foja 56 del pdf

<sup>2</sup> Foja 5 del pdf

<sup>3</sup> Foja 46 del pdf

<sup>4</sup> Expediente 00179-2019-1-2001-JR-PE-03





EXP. N.º 03802-2024-PHC/TC  
PIURA  
LEANDRO MARTÍN EUGENIO  
UBILLÚS LEÓN REPRESENTADO  
POR EDILBERTO AZABACHE  
CASTRO (ABOGADO)

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante la Resolución 1, de fecha 11 de julio de 2024<sup>5</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente<sup>6</sup>. Señaló que se evidencia de forma implícita que se pretende extender el debate de lo resuelto en el proceso ordinario. Esto es, se busca un reexamen o revaloración de su postura, la interpretación de la ley en el sentido que le resulta favorable, no obstante, ello no constituye función del juez constitucional.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 16 de agosto de 2024<sup>7</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que el cuestionamiento alegado corresponde ser dilucidado en la vía ordinaria, porque no se advierte en la demanda que su pretensión sea fehacientemente acreditada, esto es, no tiene trascendencia constitucional. Además, que las pretensiones del beneficiario están referidas a buscar un reexamen de la resolución, lo que no es competencia del juez constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada, por estimar que la demanda se está tratando de utilizar como un recurso procesal al interior de un proceso penal para cuestionar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la decisión judicial que declaró reo ausente al beneficiario y ordenó su conducción compulsiva. Decisión que se encuentra adecuada a lo dispuesto en el artículo 79 del nuevo Código Procesal Penal. Dicha sanción procesal se aplicó en efectividad del apercibimiento decretado en las citaciones anteriores a la iniciación del juzgamiento, las que se frustraron por incomparecencia del referido beneficiario.

Además, la notificación que se ha venido efectuando al beneficiario se ha realizado en el domicilio que se señaló en el proceso civil de alimentos y que corresponde al que figura en el Reniec, que, por cierto, es un domicilio distinto al de la agraviada. También se precisa que la decisión objeto de cuestionamiento se viene objetando en la vía ordinaria, al haberse solicitado su nulidad, lo que aún está pendiente de ser analizado y resuelto por el juez penal ordinario. Agrega que la etapa constitucional no es la vía correspondiente para dilucidar la situación jurídica del favorecido.

---

<sup>5</sup> Foja 8 del pdf

<sup>6</sup> Foja 13 del pdf

<sup>7</sup> Foja 27 del pdf



EXP. N.º 03802-2024-PHC/TC  
PIURA  
LEANDRO MARTÍN EUGENIO  
UBILLÚS LEÓN REPRESENTADO  
POR EDILBERTO AZABACHE  
CASTRO (ABOGADO)

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 27 de abril de 2021, que declaró reo ausente a don Leandro Martín Eugenio Ubillús León y dispuso su conducción compulsiva en el proceso que se le sigue por el delito de omisión a la asistencia familiar<sup>8</sup>. Asimismo, solicita que el juez se constituya al juzgado en el que se tramite el proceso penal a constatar la detención.
2. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso.

### Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial –restrictivo del derecho a la libertad personal– se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos. En dicho contexto, el avocamiento de la judicatura constitucional en el control constitucional de una resolución judicial es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario respetuoso de sus competencias legalmente establecidas es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.

---

<sup>8</sup> Expediente 00179-2019-1-2001-JR-PE-03



EXP. N.º 03802-2024-PHC/TC  
PIURA  
LEANDRO MARTÍN EUGENIO  
UBILLÚS LEÓN REPRESENTADO  
POR EDILBERTO AZABACHE  
CASTRO (ABOGADO)

5. De autos se advierte, lo siguiente:
- i) Mediante Resolución 1, de fecha 23 de febrero de 2021<sup>9</sup>, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, dispone que se notifique a don Leandro Martín Eugenio Ubillus León en su domicilio real, ubicado en Mz. F, Lote 7 APV, Los Rosales-Piura, donde se le ha venido notificando durante la etapa preliminar, bajo apercibimiento de ser declarado reo ausente o contumaz y ordenarse su captura a nivel nacional.
  - ii) En el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, de fecha 27 de abril de 2021<sup>10</sup>, como cuestión preliminar, se da cuenta que don Leandro Martín Eugenio Ubillus León, ha sido válidamente notificado en su domicilio real, con fecha 12 de marzo de 2021, habiéndose dejado bajo puerta con su correspondiente aviso prejudicial de fecha 11 de marzo de 2021, precisando que dicha dirección es la misma de su ficha del Reniec y la del proceso de alimentos.
  - iii) Con Resolución 2, de fecha 27 de abril de 2021<sup>11</sup>, se resuelve declarar reo ausente al ahora favorecido, por inasistencia injustificada a la audiencia programada y se dispone se giren las órdenes de ubicación, conducción y captura a nivel nacional, oficiándose para tal fin a la autoridad policial, entre otros.
  - iv) Obra el preaviso judicial, de fecha 11 de marzo de 2021, efectuado al favorecido en el domicilio Mz. F, Lote 7 APV, Los Rosales-Piura y la notificación de la Resolución 1, de fecha 23 de febrero de 2021<sup>12</sup>, en el que se consigna la fecha 12 de marzo de 2021.
  - v) La Sala superior en el presente proceso constitucional, precisa que la decisión que es objeto de cuestionamiento constitucional, se viene objetando en la vía ordinaria, pues se ha solicitado su nulidad, lo que aún está pendiente de resolver. En efecto, en el fundamento 7 de la sentencia de vista<sup>13</sup> del presente proceso constitucional, se precisa que se evidencia del SIJ del Módulo Penal que las órdenes de persecución y captura han sido renovadas con fecha 20 de mayo de 2024, mediante Resolución 3 y que mediante dos escritos de fechas 30 de mayo de 2024, la defensa ha deducido nulidad de las actuaciones penales por falta de notificación a don Leandro Martín Eugenio Ubillus León, las cuales no han sido resueltas.

---

<sup>9</sup> Foja 43 del pdf

<sup>10</sup> Foja 45 del pdf

<sup>11</sup> Foja 46 del pdf

<sup>12</sup> Foja 47 del pdf

<sup>13</sup> Fojas 58 del pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03802-2024-PHC/TC  
PIURA  
LEANDRO MARTÍN EUGENIO  
UBILLÚS LEÓN REPRESENTADO  
POR EDILBERTO AZABACHE  
CASTRO (ABOGADO)

6. Por consiguiente, conforme a lo descrito en el fundamento precedente, la conducción compulsiva de don Leandro Martín Eugenio Ubillus León, no cumple el requisito de la firmeza a la que hace referencia el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se encontraría pendiente que se resuelva la nulidad deducida. En consecuencia, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que la demanda resulta improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**